

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho, informándole que, se allegó respuesta por parte de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, informando que se procedió con la inscripción de la medida de embargo bajo el número 26508 del libro VIII del Registro Mercantil del establecimiento de comercio "FUENTE DE SODA BARROCO COCKTAILS".

Igualmente señalan que actualmente aparece inscrita una medida de embargo ordenada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, dentro de un proceso verbal de Restitución de bien Inmueble Arrendado, misma que fue inscrita el 23 de febrero de 2023, por lo refieren quedar a la espera de cualquier disposición de este despacho, tomando en consideración lo estipulado en el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se recibió documentación por parte del perito José Oscar Tamayo Rivera con respecto a la vigencia como evaluador en el Registro Abierto de Avaluadores - RAA y la idoneidad para la labor encomendada, conforme fue requerido en el numeral 2 del auto que admitió la demanda.

Sírvase proveer.

Manizales, 18 de marzo de 2024.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 782
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA
Subclase: ADJUDICACIÓN ESPECIAL GARANTIA REAL
Demandante: SANTIAGO GONZALEZ QUINTERO
Demandado: JULIÁN ANDRÉS PINEDA LÓPEZ
Rad: 17001-40-03-012-2024-00073-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que, mediante auto adiado del 19 de febrero del 2024, el despacho dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo con garantía real y ordenó la medida de embargo del establecimiento de comercio FUENTE DE SODA BARROCO COCKTAILS", precisando frente a la misma:

"(...) TERCERO: ORDENAR el embargo del establecimiento de comercio FUENTE DE SODA BARROCO COCKTAILS" con número de matrícula mercantil No. 36540 de la Cámara de Comercio de Manizales, de propiedad del ejecutado; advirtiéndole a la Cámara de Comercio respectiva, que en este proceso se está haciendo efectiva una garantía real (garantía mobiliaria de prenda abierta con tenencia del acreedor garantizado, conversión que se realizó antes del vencimiento de la vigencia de la inscripción de la garantía mobiliaria, por lo que no perdió prelación), sobre el establecimiento de comercio objeto de la misma, para los fines legales pertinentes de prelación referidas en el numeral 6º del art. 468 CGP; además, la garantía mobiliaria que acá se está ejecutando se encuentra registrada en CONFECÁMARAS desde el 20/02/2019 a favor del acreedor ejecutante, y vigente, para la fecha de presentación de la demanda; sin que allí se revele un registro de garantía mobiliaria previa para los fines de la ley 1676 de 2013 (arts. 9º, 21, 37, 48) y su decreto reglamentario 1835 DE 2015(2.2.2.4.1.2 y 2.2.2.4.1.33), y, por ende, la presente tiene prelación. Líbrese oficio por secretaría."

Sobre el particular es menester señalar el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, contempla:

"ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. *Concurrencia de embargos. **El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real.** Recibida la comunicación del nuevo embargo, **simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó,** quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.*

(...)

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.

Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.

*Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.” **(Negrilla fuera del texto)***

En vista de lo anterior, el despacho no comprende con base en qué sustento legal y normativo se encuentran registradas simultáneamente dos medidas cautelares sobre el mismo establecimiento, desatendiendo no solo las disposiciones consagradas en el

numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, sino, además, la ordenada por esta funcionaria judicial en el marco de un proceso, generando traumatismos y dilaciones injustificadas en el adecuado desarrollo del trámite; ello, por cuanto, para evitar este tipo de actuaciones, se realizó un análisis integral de las medidas vigentes en dicho establecimiento de comercio, para concluir las razones jurídicas por las que, era prevalente el embargo para este asunto, según lo analizado en auto del 19 de febrero de 2024, que, por economía procesal se da por reproducido.

Así las cosas, por cuanto, tal y como se avizora en la norma en cita, una vez la Unidad de Registro recibiera la comunicación del nuevo embargo, *el funcionario lo inscribirá* y procedería a cancelar el anterior, dando inmediato informe al juez que lo decretó, para que en caso de que se haya efectuado la diligencia de secuestro, procediera a remitir dichas diligencias a este proceso; y, este Juzgado, tendría por embargado el remanente a favor de dicho asunto.

En la misma línea, se observa que la Cámara de Comercio una vez procedió a registrar el embargo decretado por este Despacho judicial, de cara a la naturaleza concreta del asunto, debió cancelar el embargo anterior, pues con su actuar parece olvidar una multiplicidad de regulaciones normativas que sí establecen la forma en que esa entidad como encargada del registro debe proceder, dejando de lado un análisis sistemático del ordenamiento jurídico, en el marco de sus funciones legales; siendo que otras entidades, como las Secretarías de Tránsito o las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos, que también la cumplen, sí lo hacen, realizando un control real de la procedencia o no del registro ordenado, comunicando lo pertinente al Despacho judicial.

En virtud de ello, se hace necesario **REQUERIR** a la Cámara de Comercio de Manizales, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a revisar las limitaciones inscritas respecto del establecimiento de comercio "**FUENTE DE SODA BARROCO COCKTAILS**", realizando las aclaraciones del caso, haciendo las correcciones o anotaciones que resulten pertinentes y comunicando a este Despacho los resultados del proceso, las cuales deben estar ajustadas tanto en el ordenamiento jurídico, como a la orden brindada como autoridad judicial desde el pasado 19 de febrero de 2024 (se le anexará copia de esa decisión y de la presente); en todo caso, procediendo como se lo ordena el art. 468 numeral 6º CGP (cuya prelación se analizó en el auto del 19 de febrero de 2024 que se le anexa y que fue comunicado oportunamente), cancelando el embargo anterior, registrando el presente, y, comunicándole al juez que se le cancela, para que proceda como dispone dicha

norma. Remítase oficio por secretaría.

Finalmente, se incorpora al dossier, conforme fue requerido por el despacho, la documentación concerniente a la vigencia como evaluador en el Registro Abierto de Evaluadores -RAA, al perito José Oscar Tamayo Rivera, al igual que la idoneidad para ocupar dicha labor asignada, la cual, será valorada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4c1ad970624d373387631974d1e84185d3969efc332468c9943ab21cbb06c6**

Documento generado en 18/03/2024 02:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>